

Cuando penar también es una cuestión de tiempo

La duración de la investigación preparatoria en el proceso penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del análisis del fallo “Haedo” del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y otros precedentes similares

Por Lucas Kaski y Gabriel Fava[*]

El tiempo detenido es todo el tiempo.

Luisa Valenzuela

I. Introducción

El Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires -en adelante CPPCABA- sancionado mediante ley 2303 en el año 2007 y con un tinte pretendidamente acusatorio reemplazó la vieja terminología de “*etapa de instrucción*” adoptada por el Código Procesal Penal de la Nación, por el término de Investigación Preparatoria o Investigación Penal Preparatoria -en adelante IPP-, la que se circunscribe, en principio, y conforme a lo estipulado en el mismo código, a un plazo de tres meses¹ en el cual el fiscal debe recolectar los elementos necesarios para, en el caso que decida elevar la causa a juicio, fundamentar debidamente el requerimiento.

En primer lugar, debemos mencionar que si bien la noción de “*tiempo*” como fenómeno de las sociedades fue objeto de estudio y análisis en todas las civilizaciones y por los representantes de las más amplias disciplinas, como ser matemáticos, físicos y

¹ El art. 104 C.P.P.C.B.A. establece que: *la investigación preparatoria deberá concluir dentro del término de tres (3) meses a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal deberá solicitar prórroga a el/la Fiscal de Cámara, quien podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, el/la Fiscal podrá solicitar que la prórroga otorgada exceda excepcionalmente dicho plazo, debiendo fijar el Tribunal el término perentorio de finalización de la investigación preparatoria que, no podrá exceder de un (1) año a partir de la intimación de los hechos. Si hubiere más de un/a (1) imputado/a el término correrá independientemente para cada uno de ellos. El imputado podrá cuestionar las prórrogas ante el juez, solicitando que se fije un plazo razonable para que se clausure la investigación preparatoria, que no podrá exceder los previstos precedentemente.* Por su parte el art. 105 del mismo cuerpo normativo establece que: *dentro del quinto día de vencido el término previsto en el artículo anterior y sus prórrogas, el/la Fiscal deberá solicitar la remisión a juicio, disponer la clausura provisional o el archivo de las actuaciones. Vencido el plazo previsto en el párrafo que antecede sin que el/la Fiscal se hubiera expedido, se archivará la causa respecto del imputado por el cual hubiera vencido y no podrá ser nuevamente perseguido penalmente por el mismo hecho.*

filósofos; es al menos desde la enunciación de la teoría de la relatividad que la sociedad occidental moderna se encuentra atravesada por las nociones de tiempo y espacio y, a diferencia de otras civilizaciones, nuestra concepción del tiempo es lineal y a futuro. Así, la pena y más concretamente el proceso es parte de las ideologías lineales².

Partiendo de esta noción lineal de tiempo que adoptamos, podemos observar que, en el ámbito de la Justicia de la Ciudad, las diferentes etapas procesales se encuentran limitadas a plazos específicos³ que han sido objeto de múltiples controversias. Así, el plazo previsto para la IPP regulada en los art. 104 y 105 del CPPCABA no escapó a ello sino, más bien, todo lo contrario.

El caso “*Haedo*”⁴, resuelto el 4 de julio de 2012, fue la primera vez que el máximo tribunal de la Ciudad, por mayoría, y confirmando su constitucionalidad aceptó que los artículos antes mencionados regulan el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un plazo razonable.

Antes de continuar resulta necesario hacer la siguiente aclaración; si bien con posterioridad al fallo señalado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad –en adelante TSJ–, también por mayoría, siguió esta misma línea en los casos “*Minutella*”⁵ y

² Mientras que en Marx y Hegel la concepción de tiempo es lineal, en otros filósofos como Nietzsche y Krause la concepción de tiempo asumía otras formas. Por ejemplo para Nietzsche lo que esclaviza al hombre es la venganza. Por eso “*Nietzsche se preguntaba cual era el objeto de la venganza, contra quién se dirigía, y concluía que la venganza era contra el tiempo y su fue, que en una concepción lineal es irremisible. La venganza era contra lo que fue y ya no puede ser de otro modo. De allí seguía que si el humano debe pasar de su condición humana a un estado superior de superhumano (Übermensch), debía liberarse de la venganza y, para ello, debía liberarse antes de la idea lineal del tiempo*”. Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SOLOKAR, Alejandro: *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000, pág. 290 y sgtes.

³ Por ejemplo el artículo 209 del CPPCABA al referirse a la citación a juicio establece *que: recibido el requerimiento de juicio el/la Juez/a correrá traslado a la defensa, que tendrá cinco (5) días para ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entienda deban resolverse antes del debate*. Por su parte, el art. 210 que regula la audiencia de recepción sobre la prueba y la remisión o rechazo del juicio establece *que: ofrecida la prueba por la defensa, el/la Juez/a convocará a las partes a una audiencia dentro de los (10) días (...)*. Finalmente, diremos que el art. 213 del CPPCABA al referirse a la fijación de audiencia para el debate establece *que: El/la Juez/a que resulte asignado/a al caso fijará la fecha de debate, el que deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses de la recepción de las actuaciones. La citación de las partes para el juicio deberá realizarse con una antelación no inferior a diez (10) días, aunque aquéllas puedan renunciar a dicho plazo. Los testigos y peritos deberán ser citados para el mismo día o en días sucesivos si fueran más de diez (10) por vez*.

⁴ TSJ, expte. N° 8.252, “*Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos HAEDO, Nicolás Matías s/ infr. art. 149 bis CP*”, rta. el 4 de julio de 2012.

⁵ TSJ, expte. N° 8.741/12, “*Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos “MINUTELLA, Leandro Pablo y otros s/ infr. art(s) 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil — CP— (p/L 2303)”*”, rta. el 20 de marzo de 2013.

“Latorre”⁶, el análisis efectuado en este trabajo se centrará en el caso “Haedo”, puesto que fue esta la primera oportunidad en la que se trató la cuestión.

Los hechos del caso, según las distintas resoluciones a las que pudimos acceder, son los siguientes: El 17 de agosto de 2010 el fiscal notificó al señor Nicolás Haedo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 del CPPCABA los hechos que se le imputaban. El día 8 de octubre de 2010, el fiscal formuló el requerimiento de elevación a juicio en base a la imputación formulada. El 19 de octubre de 2010, el juez de grado decretó, de oficio, la nulidad del requerimiento de juicio de la Fiscalía por entender que aquél no cumplía con las previsiones del artículo 206 del CPPCABA por carecer de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados.

Con posterioridad, y debido a la nulidad que tuvo lugar, el 21 de octubre de 2010 el representante del Ministerio Público Fiscal modificó el decreto de determinación de los hechos. Cabe destacar que ello no importó la imputación de nuevas conductas, sino sólo atender las razones que había dado el juez de grado al decretar la nulidad del requerimiento de juicio. En estos términos el fiscal citó nuevamente al señor Nicolás Haedo en los términos del art. 161 del CPPCABA a fin de comunicarle la nueva descripción de los hechos, notificándolo que debía presentarse el 25 de octubre de 2010 y, ante la incomparecencia del nombrado, efectuó nuevas citaciones para los días 29 de octubre y 8 de noviembre. Como el señor Haedo no se presentó a las nuevas citaciones se solicitó su rebeldía, la que fue dictada el 12 de noviembre, y luego dejada sin efecto ante la presentación del señor Haedo en el Juzgado el día 26 de noviembre.

Finalmente, Haedo se apersonó en la sede de la Fiscalía el 1º de diciembre de ese año, y así una nueva intimación del hecho tuvo lugar, fecha en la cual el fiscal formuló el nuevo requerimiento de elevación a juicio, mientras que, paralelamente, la defensa solicitó el archivo de las actuaciones por encontrarse vencido el plazo de la IPP establecido por los arts. 104 y 105 CPPCABA, computando para ello el lapso insumido desde la primera fecha en la que fuera citado el imputado en los términos del artículo 161 del CPPCABA, es decir computando desde el 17 de agosto de 2010.

El pedido fue rechazado por el Juez de grado, y confirmado el 2 de mayo de 2011 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas sobre la base de que: a) la mera inobservancia de los términos prescriptos en el

⁶ TSJ, expte. N° 8.342/11, “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos: LATORRE, Domingo Sergio s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil —CP—”, rta. el 5 de junio de 2013.

artículo 104 del CPPCABA, aunque apuntan al lapso temporal en la que la pesquisa deberá desarrollarse, no importa *per se* la violación a la garantía de plazo razonable denunciada por la recurrente, sino que además dicha premisa debe estimarse de acuerdo a la valoración de las particularidades de cada caso en concreto; b) la audiencia de intimación no se había agotado en un solo acto, sino que en atención a las distintas ampliaciones en las determinaciones de los hechos y la acumulación de un legajo proveniente de la Justicia Correccional, motivó que se realizara en diversos momentos, perfeccionándose el 1º de diciembre de 2010; c) y, que como lo indicara el Juez de grado la pretendida demora en la duración de la pesquisa no podía en el caso serle imputada a la acusación, sino que el transcurso de los términos en tal sentido, más precisamente su vencimiento, respondió a la actividad procesal del encartado, la que le valiera oportunamente el dictado de rebeldía en virtud de sus sucesivas incomparecencias, circunstancia que le impidió al representante del Ministerio Público Fiscal avanzar hacia la culminación de la fase de investigación del proceso.

Ante tal decisión se dedujo recurso de inconstitucionalidad que fue declarado inadmisibles por la Sala II de la Cámara de Apelaciones argumentando que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y porque, además, no lograba acreditar la existencia de un caso constitucional. Contra dicho resolutorio la Defensoría General de la Ciudad interpuso recurso de queja. Finalmente, el 4 de julio de 2012 el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso de queja y al de inconstitucionalidad, y así revocó la decisión de la Sala II y ordenó el archivo de las actuaciones.

Previo a puntualizar el análisis de los votos de los jueces del TSJ resulta necesario hacer la aclaración respecto a que, si bien a nuestro entender nada cambiaría, en el caso no fue controvertida la validez de la primera audiencia celebrada a tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del CPPCABA, momento a partir del cual se entiende que comenzó a correr el plazo de la IPP que prevé el artículo 104 del CPPCABA.

Los votos del fallo del TSJ se dividieron de la siguiente forma: El Dr. Casás entendió que correspondía rechazar el recurso de queja intentado esgrimiendo como fundamentos que una resolución cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso no reúne el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 27 de la ley 402. Que tampoco la defensa había demostrado que la decisión cuestionada pudiera ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos, puesto que no había logrado conectar la decisión impugnada con garantías que requieran

una tutela inmediata. En concreto, no había demostrado la relación entre el principio de legalidad y la decisión que se cuestionaba.

La Dra. Conde en sintonía con lo resuelto por el Dr. Casás entendió que correspondía rechazar el recurso intentado. En su voto también esgrimió como fundamento que la cuestión traída a estudio no tenía el carácter de una sentencia definitiva o equiparable a tal. Que al mismo tiempo la defensa no demostró que la afectación a la garantía de plazo razonable se relacione con lo resuelto porque no había en el recurso de inconstitucionalidad un desarrollo argumentativo concreto o atendible que justificara que la decisión propuesta requiriera una “tutela inmediata”, y porque, además, consideró que la discusión se debe dar en el plano infraconstitucional que conforme sus dichos *“por regla no excede el ámbito privativo de los jueces de la causa”*. Igualmente, también la magistrada expresó las razones por las cuales entendía que los plazos del CPPCABA para que la Fiscalía realice la investigación no constituyen una reglamentación necesaria o directa de la garantía que tutela el plazo razonable, puesto que consideró que dicha garantía protege a toda persona de la dilación o el retraso injustificado de la tramitación integral del proceso.

El voto del Dr. Lozano es el primero que hace lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad intentados, revocando la sentencia de la Cámara y ordenando el archivo de las actuaciones. Entre sus fundamentos se destacan, que interpretar cual es el alcance de los artículos 104 y 105 del CPPCABA constituye una cuestión propia de los jueces de mérito, y que una situación distinta se presentaría frente a la desaplicación de estos artículos. Que esta última cuestión sí, conforme lo establecido por el artículo 113 inciso 3 de la Constitución de la Ciudad -en adelante CCABA- constituiría una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia del TSJ. En dicho sentido, el mentado magistrado, en el caso en concreto compartió lo sostenido por la defensa respecto a que el fallo de la Cámara no es una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, sino, en todo caso, un modo de evitar la aplicación de los artículos 104 y 105 del CPPCABA.

En suma, para este Juez, el Tribunal resulta competente para resolver la controversia porque se controvierte el derecho aplicable. Por otra parte, reconoció que el acto de intimación del hecho puede prolongarse más allá del día de su iniciación, pero el plazo debe empezar a computarse desde el primero de esos actos porque es éste el que tiene la capacidad de vincular a una persona a un proceso penal como imputada.

Finalmente, reafirmó lo establecido en el artículo 159 del CPPCABA en el sentido de que la rebeldía no suspende el curso del proceso.

Por su parte, la Dra. Ruiz en su voto resolvió, al igual que el Dr. Lozano, hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad intentados, revocando la sentencia de la Cámara y ordenando el archivo de las actuaciones. De la lectura de su voto se desprende que para arribar a tal conclusión esta magistrada receptó favorablemente que el plazo previsto en el artículo 104 del CPPCABA es la reglamentación concreta de la garantía de plazo razonable, puesto que el artículo 105 del CPPCABA establece que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones.

Textualmente, la Sra. Jueza expresó: *“No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad sujeta al arbitrio jurisdiccional, sino que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria”*. Asimismo, continuó explicando que esa voluntad estatal que surgió del poder legislativo no la puede modificar el poder judicial en perjuicio del imputado. Además, al analizar el caso en estudio estableció que la intimación del hecho se había producido con la primera celebración del acto previsto en el artículo 161 del CPPCABA. Que debía tenerse en cuenta aquella primera oportunidad -17 de agosto de 2010-, y no las ampliaciones posteriores a los efectos del plazo previsto en el art. 104 CPPCABA. Así, estableció concretamente que el plazo en cuestión no se computaba nuevamente desde cada ampliación.

Finalmente, dijo que resultaba inaceptable el argumento expuesto por los jueces intervinientes en las instancias anteriores de la causa respecto al comportamiento de la actividad del encartado, ya que el plazo del artículo 104 CPPCABA fija pautas a la actividad acusatoria del Estado transformándose ello en una garantía para el imputado, en el caso concreto, la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Finalmente el Dr. Horacio Corti adhiere a los votos de Alicia Ruiz y Luis Francisco Lozano sin mayores argumentaciones.

Como se observa en el resolutorio se dispuso hacer lugar al recurso de queja interpuesto, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y ordenar el archivo de las actuaciones pero por mayoría dividida y con diversos fundamentos.

Pese a ello los votos del fallo no dejan de generar a los autores del presente algunas reflexiones. Veamos.

II. Algunas consideraciones del fallo “Haedo”

Como primer punto, cabe destacar que este fallo es de suma importancia porque es la primera vez que el TSJ se pronuncia en relación a la cuestión del alcance de los artículos 104 y 105 CPPCABA, y acepta que ellos son una regulación específica para la IPP, y del derecho que tiene toda persona imputada de un delito a ser juzgada en un plazo razonable⁷. No podemos dejar de resaltar la importancia de este precedente en el sentido de que en él se deja plasmado que los plazos regulados en el art. 104 y 105 del CPPCABA no son meramente ordenatorios, como intentó sostener parte de la jurisprudencia del fuero, sino que son perentorios. Ello así, puesto que transcurridos los tres meses establecidos en el artículo 104 del CPPCABA sin que exista una prórroga, o sin que el Fiscal requiera a juicio las actuaciones luego del quinto día de vencido tal plazo, la causa se archivará respecto del imputado y no podrá ser nuevamente perseguido por el mismo hecho.

Como segunda consideración, y ya en lo relativo a los votos de cada uno de los integrantes del TSJ, no deja de sorprendernos la interpretación restrictiva efectuada por el Dr. Casás en su voto, vinculada a que la resolución no puede equipararse a sentencia definitiva. Ello así, debido a que de operar los plazos previstos en el artículo 104 y 105 del CPPCABA, no sólo se resuelve de manera definitiva para el imputado la situación procesal en esa causa y se garantiza que no se lo puede volver a perseguir por esos mismos hechos (cfme. arts. 4 y 105, ambos según su 2º párrafo, del CPPCABA), sino que, además, estando en juego la interpretación de la garantía de ser juzgado en un

⁷ Cabe mencionar que el TSJ en el “Expte. n° 7710/10 “Ministerio Público -Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “F.,F.G. s/inf. art.(s) 189 bis del CP” y su acumulado expte. N° 7711/10 “Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “F.,F.G. s/inf. art.(s) 189 bis del CP”, se había pronunciado rechazando la queja interpuesta por entender, la mayoría, que el recurso intentado no reunía el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402. Así lo votaron cada uno por sus fundamentos los Dres. Osvaldo Casás, Francisco Lozano y José Sáez Capel. Por su parte, la Dra. Alicia E.C. Ruiz sostuvo que “le asiste razón a la defensa puesto que el agravio de seguir sometido a proceso no podrá encontrar remedio al dictarse el pronunciamiento final de la causa, precisamente porque el vencimiento del plazo legal implica el agotamiento de la voluntad persecutoria estatal y, como consecuencia, otorga el derecho inmediato a no seguir sometido a proceso”. Finalmente, la Dra. Ana María Conde coincidió con la resolución de la Dra. Alicia Ruiz mencionando “que el perjuicio invocado por la defensa no es pasible de encontrar reparación alguna mediante una vía procesal más idónea que la intentada y justifica la intervención excepcional de este Tribunal Superior de Justicia (...) ello así debido a que se ha invocado con seriedad y contundencia una afectación a la garantía constitucional que tutela el “plazo razonable” de duración del proceso (arts. 7.5 y 8.1, CADH, 14.3.C, PIDCyP), pues, de cara a ciertas particularidades que presenta este expediente y que no pueden ser soslayadas”.

plazo razonable, tener que esperar a que finalice el proceso para recién en esa instancia poder recurrir es ir, justamente, en contra de dicha garantía.

Además, en su voto el magistrado cita varios precedentes pero nada dice si estamos, en este caso en concreto, en presencia o no de un caso constitucional que habilitaría la intervención de ese tribunal. Tan solo se limita a afirmar que la defensa no logró demostrar la relación entre el principio de legalidad que invocó y la decisión que cuestionaba, razonamiento que resulta inadmisibles.

A nuestro criterio, en el presente caso lejos se está de poder considerar que, la invocación que realizara la defensa respecto a que el vencimiento del plazo de los artículos 104 y 105 del CPPCABA que importa la afectación del plazo razonable, se trate de una “*mera afirmación dogmática*”, como sostuvo este magistrado.

Tampoco puede considerarse, a nuestro entender, que la defensa estuviera a través de sus planteos proponiendo otra interpretación posible de las reglas procesales aplicadas al caso. Por el contrario, lo que esa parte pretendía era la valoración concreta de las circunstancias fácticas del caso a fin de demostrar que en el expediente se había violentado la garantía convencional de plazo razonable.

El voto de la Dra. Conde tampoco deja de despertar nuestro interés. En primer lugar, también expresa que el recurso intentado no se dirigió contra una sentencia definitiva ni contra un auto que por sus efectos pueda ser equiparado a ella, por lo que le caben las mismas críticas.

En segundo lugar, y más curioso aún es que esta magistrada pese a que menciona que por las circunstancias ya referidas no hay que abrir la instancia de ese Tribunal Superior, de todas formas se introduce al análisis de ciertas cuestiones. Así, esgrime como afirmación que los plazos previstos en el Código para que el fiscal lleve adelante la IPP no constituyen reglamentación necesaria ni directa de la garantía de plazo razonable, porque ella protege a las personas frente a dilaciones injustificadas que pueda sufrir el proceso durante su sustanciación integral.

Por ello, según esta magistrada el CPPCABA no solo previó plazos para la IPP, sino que lo hizo con otros actos posteriores a dicha etapa, pero no fue tan exhaustivo o tajante con aquellos (por ejemplo, los de los artículos 209, 210 y 213). En consecuencia, la normativa local limitada a la IPP, no permite verificar que exista una relación inmediata o necesaria con esa garantía, por cuanto esta no se circunscribe a una sola etapa integrante del proceso.

Este razonamiento no puede resultar válido si se tiene en consideración la sanción estipulada en el artículo 105 que, como ya se mencionó, implica la pérdida de la acción para el Estado. Sostener lo contrario implicaría mantener un razonamiento tan ilógico como que el imputado puede recurrir por violación al plazo razonable sólo después de la sentencia condenatoria para demostrar que la garantía se ha violentado en la sustanciación integral del proceso, tal como lo adelantáramos párrafos antes, ello a pesar de que el fiscal, conforme a lo estipulado en la normativa en cuestión, mucho antes había perdido la potestad para continuar con el ejercicio de la acción.

En tercer lugar, tampoco puede sostenerse el fundamento de la magistrada “*que esta regulación -examinada en su conjunto- pretende lograr la mayor agilidad plausible en la resolución de los conflictos de naturaleza penal que tramitan en la Ciudad y no la impunidad de los sujetos involucrados, cuando exista **una investigación proactiva, diligente o apropiada a las circunstancias de cada causa en particular, por parte de los encargados de llevar adelante la persecución penal***” (el resaltado nos corresponde), puesto que la primera demora en el proceso, en este caso puntual, como ya mencionamos, se debió a la deficiente actividad desarrollada por el Ministerio Público Fiscal cuyo requerimiento de elevación a juicio fue nulificado de oficio.

En este sentido, consideramos que una actuación diligente también implicaría el pedido a tiempo de la prórroga, o una correcta descripción de los hechos al momento de ser intimado el imputado en los términos del artículo 161 CPPCABA. Nótese que ambas cuestiones, el plazo razonable y la correcta descripción de los hechos, hacen, en definitiva, al correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Por su parte, el voto del Dr. Lozano resulta el primero de los votos que reconoce que la sentencia de Cámara no es fruto de la derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. Allí estableció que, dicha sentencia evitó, en este caso, la aplicación de los arts. 104 y 105 del CPPCABA, cuestión con la que coincidimos.

También resulta acertada, a nuestro criterio, las distinciones que efectúa este magistrado en cuanto a que una cosa es que el fiscal notifique a una persona de los hechos que se le imputan, otra que lo invite a ampliar sus declaraciones, y otra que se le notifiquen qué pruebas nuevas se han colectado. También concordamos con que sólo el primero de esos actos tiene la capacidad de vincular a una persona a un proceso en su calidad de imputada porque quien asiste a los otros ya lo hace en calidad de imputado.

No quedan dudas que, una vez que existió sospecha suficiente, y se citó a la persona a los fines de intimarla del hecho -artículo 161 CPPCABA-, aunque haya otros actos similares con posterioridad, es desde el primer acto que comienzan a computarse los plazos establecidos legalmente.

En el mismo sentido, también coincidimos con la circunstancia señalada por este magistrado relacionado a que las dificultades que habría tenido el fiscal para encontrar al señor Haedo con posterioridad, en nada modifica el cómputo de dicho plazo. Así, a nuestro entender, el plazo de tres meses legalmente previsto no puede verse suspendido por la declaración de rebeldía del imputado. Ello, por el simple hecho de que no está legalmente previsto. El mismo artículo 159 del CPPCABA establece que *la declaración de rebeldía no suspende el curso de la investigación preparatoria* y, por su parte, justamente existen estipuladas las distintas prórrogas cuando la dificultad de la investigación así lo amerite.

Finalmente, el voto de este magistrado nos despierta un interrogante: ¿No se está dando lugar para que se haga una interpretación más extensiva de la norma en estudio, al expresar que *“el plazo de la investigación comienza a computarse, en principio, a partir de que se le notifica a determinada persona los hechos cuya comisión se le imputan”*? (el destacado nos corresponde). En esa frase parecería dejarse traslucir que podría no ser únicamente la audiencia de intimación de los hechos del artículo 161 del CPPCABA lo que dispara el cómputo del plazo de tres meses estipulado en el artículo 104 del CPPCABA. Adelantamos en este punto que si esa fue su intención coincidimos con esa idea, y daremos nuestros fundamentos al arribar a las conclusiones del presente trabajo.

Sucede que en el precedente que estamos analizando, el primer acto procesal en el que el imputado tomó conocimiento de la existencia de una imputación penal coincidió con la celebración de la audiencia de intimación de los hechos (art. 161 CPPCABA), pero no en todos los casos esto ocurre así. Muchas veces, producto de una detención, un allanamiento practicado en su domicilio, de una notificación, de un acta de comparecencia en sede fiscal, u otros actos similares, el imputado⁸ toma cabal

⁸ Tal como lo indica la Señora Jueza del TSJ, Alicia Ruíz en su voto, según Maier, *“imputado es ‘la persona contra la cual se ejerce la persecución penal, precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho punible o participa en él, ante una de las autoridades competentes para la persecución penal’ (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, II. Parte general, Sujetos procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 188)”*.

conocimiento de la causa de persecución, previo al acto formal de intimación de los hechos previsto por el artículo 161 del CPPCABA.

El análisis que efectúa la Dra. Alicia Ruiz en su voto también nos parece interesante desde varios aspectos con los cuales coincidimos. En primer lugar, porque es la primera magistrada que, a nuestro entender, deja plasmada con claridad las consecuencias del artículo 105 del CPPCABA, y que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria. Que por ello, la regulación de los artículos 104 y 105 del CPPCABA no puede entenderse más que como la reglamentación de la garantía de plazo razonable. A contrario de lo que se venía sosteniendo⁹, esta magistrada sí reconoce que ese archivo causaría estado y, en consecuencia, se equipararía a la cosa juzgada.

En segundo lugar, porque reconoce que desde la primera audiencia se selló la relación de Haedo como sujeto formalmente imputado de los hechos alegados, y que desde allí se tornaron operativas todas las garantías que como tal le son reconocidas. También reconoce que a dichos efectos no debe tenerse en cuenta el comportamiento del encartado. Es claro que los plazos estipulados en los artículos 104 y 105 del CPPCABA fijan pautas para la actividad del Estado, y ello no puede estar sujeto a la contingencia de la participación del imputado, al margen de lo que ya mencionamos en torno a cómo opera la rebeldía en el transcurso de la IPP. En este mismo sentido, la magistrada destaca la inexistencia en las actuaciones de solicitud de prórroga por el órgano fiscal, teniendo la posibilidad de hacerlo. Coincidimos con su postura, y nos parece relevante destacar su importancia puesto que el legislador tuvo en mente otorgarle todas las herramientas al Ministerio Público Fiscal, pensando en la posibilidad de que le sean concedidas prórrogas, por lo tanto, no es lo mismo que la haya solicitado, a que no lo haya hecho.

Además, cabe señalar que las prórrogas nunca pueden entenderse como tácitamente otorgadas por el mero hecho de estar estipuladas en la normativa, ello así dado que en ella también se encuentran determinadas las sanciones específicas si dichas solicitudes no fueran pedidas u otorgadas.

En tercer lugar, la magistrada aclara que el acto de intimación de los hechos no fue anulado, pero nada dice acerca de qué pasaría si ese acto fuese declarado nulo por

⁹ Conf. Causas n° 29.481/11, caratulada “*Mazzuco, Diego Marcos y otros s/ inf. art. 189bis CP*”, resuelta el 15 de junio de 2012 y n° 36.491/11 “*Medina, Débora Silvana y otros s/ inf. art. 181, inc. 1° CP*”, resuelta el 27 de diciembre de 2012 (del voto de los señores Jueces de Cámara De Langhe y Bosch).

alguna cuestión ajena al imputado. Esto no nos parece un tema menor. Si bien es cierto que no era el tema *decidendum*, por lo que no tenía porque aclarar ninguna cuestión específica al respecto, consideramos que, si reconocemos que estamos frente a la garantía de plazo razonable, y dispuestos a decir que lo que se protege es el tiempo que una persona imputada de un delito debe soportar la persecución estatal, entonces desde el momento en que esa persona tomó conocimiento de la imputación en su contra, el plazo debe comenzar a correr. Ello sin importar que en el medio se decreten nulidades. Esto es así, porque si el error parte de los representantes del Estado en la persecución penal, mal podría beneficiarse a costa del individuo investigado.

Debe recordarse en este punto que, las nulidades no pueden beneficiar a quienes concurrieron a causarlas, ello de conformidad con lo normado por el artículo 74 CPPCABA. Por lo tanto, si se dicta la nulidad del acto de intimación de los hechos, ello, en principio, será por algún error cometido por quien dirige dicho acto, por lo tanto, mal podría luego beneficiarse y pretender que no corra el plazo de tres meses contemplado en los artículos 104 y 105 CPPCABA.

Finalmente, la Dra. Ruiz cita a Maier para establecer quién revestiría el carácter de imputado en un proceso penal –dicho criterio fue recogida en este trabajo en la cita 8-. La inclusión de esa cita nos despierta la pregunta de sí, en otros supuestos, tal como lo adelantáramos al analizar el voto del Juez Lozano, previo a la intimación del hecho, en donde el sujeto tiene cabal conocimiento de la imputación seguida en su contra, no comenzarían a contarse los plazos que han sido estipulados en los artículos 104 y 105 del CPPCABA para la IPP. Creemos que sí, y será parte de lo que pretendemos llevar a las conclusiones.

En cuanto al voto del Dr. Corti, si bien es el tercer voto que junto a los de la Dres. Francisco Lozano y Alicia Ruiz permite conformar la mayoría para reconocer que en el caso en concreto se ha vulnerado la garantía de plazo razonable, y por ello existe un caso constitucional, lamentablemente es una adhesión al voto de los otros dos magistrados. La cuestión es que, tal como se observó, los Dres. Lozano y Ruiz llegan a la misma conclusión pero esgrimiendo fundamentos diferentes. Por ello, consideramos que por parte de este magistrado se ha desperdiciado la oportunidad de esgrimir sus propios fundamentos de porqué se vería vulnerada la garantía de plazo razonable, quien además era la primera vez que votaba en un caso de estas características.

En los siguientes dos casos, “*Minutella*” y “*Latorre*”, los criterios se mantuvieron, por lo que lo dicho sobre el caso “*Haedo*” resulta aplicable a dichos precedentes.

Antes de concluir este apartado, tampoco podemos dejar de mencionar lo desacertado que, a nuestro criterio, resultaron los fallos de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, tanto al momento de resolver sobre la cuestión de plazo razonable traída a estudio como al momento de rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa. En primer lugar, y en lo que respecta al recurso de inconstitucionalidad por lo ya desarrollado en el presente entendemos que el caso se trata, por sus efectos, de una sentencia equiparable a definitiva puesto que de operar el vencimiento del plazo se pone fin a la persecución estatal y, en consecuencia, al proceso, resolviéndose de manera definitiva la situación del imputado. En segundo término, porque estamos en presencia de un caso constitucional, ya que lo establecido en los artículos 104 y 105 del CPPCABA no es más que la reglamentación de la garantía de plazo razonable establecida convencionalmente, y aquí se estaba discutiendo el alcance de dicha garantía y la interpretación que de esta había realizado el tribunal.

Por otra parte, y en lo que respecta a lo resuelto en el caso por la Sala II, entendemos que no pueden existir varias audiencias de intimación del hecho, o como mencionan los señores jueces de Cámara “una audiencia que no se agote en un solo acto”, y tomar ese hito para afectar la garantía de plazo razonable, porque con dicho razonamiento bastaría siempre considerar la última fecha en la que el acto se perfeccionó para afectar de manera palmaria la garantía del imputado o, aún peor, bastaría con citar nuevamente al imputado para que se reanude y, en consecuencia, nunca se agote el plazo de tres meses establecido en el art. 104 del CPPCABA tornando así totalmente inoperativa la garantía. En este sentido, el artículo 161 CPPCABA es claro al establecer que “*cuando exista sospecha suficiente que una persona pueda ser autor o partícipe de un delito el fiscal le deberá notificar mediante acta los hechos de que se le imputan*”, y al menos, desde ese primer acto no caben dudas que comienzan a contarse los plazos establecidos en los artículos 104 y 105 del CPPCABA.

Tampoco coincidimos respecto a que la duración excesiva de la pesquisa no podía en el caso serle imputada a la acusación, puesto que, en este caso, es claro que si bien hubo un tiempo en que el Sr. Haedo no se presentó a las citaciones efectuadas, lo cierto es que, la primera demora en la pesquisa se generó por una causal imputable pura

y exclusivamente a la acusación; la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por no cumplir con los requisitos legales exigidos. A partir de dicha falencia, el MPF debió citar nuevamente al señor Haedo para volver a intimarlo, esta vez, correctamente de los hechos.

Tampoco coincidimos con la postura adoptada por la Cámara de que el mero transcurso del tiempo no afecta *per se* la garantía del plazo razonable sino que hay que verlo en cada caso concreto. La reglamentación de la garantía, al menos en lo que respecta a este caso es clara y no deja dudas. Transcurridos los tres meses desde la intimación de los hechos sin que exista una prórroga, el archivo de las actuaciones procede en forma automática.

La realidad es que, a nuestro criterio, y más allá del avance logrado por el fallo “*Haedo*”, el TSJ no construyó un estándar constitucional, limitándose en el caso puntual, y por votos divididos, a resolver la cuestión concreta de si el vencimiento de los tres meses contados a partir de la audiencia de intimación del hecho (art. 161 CPPCABA) afectaba a la garantía de plazo razonable.

Por lo tanto, si bien dicho precedente se encuentra lejos de zanjar las múltiples controversias en torno a la aplicación que a diario se suscitan en relación a los artículos 104 y 105 del CPPCABA, en donde en casos con características similares podría verse afectada la garantía de plazo razonable, lo cierto es que en el caso “*Latorre*”, del voto del Dr. Lozano parece desprenderse que el plazo en cuestión comienza a computarse desde la celebración del acto previsto en el artículo 161 CPPCABA (cfme. considerando 4.2 de su voto).

III. Otras cuestiones vinculadas a la regulación de la garantía de plazo razonable

Como sostuvimos al final del acápite anterior el fallo “*Haedo*” lejos está de agotar las cuestiones vinculadas con la garantía de plazo razonable, dado que estas son mucho más amplias y abarcan aspectos muy diferentes. La garantía bajo estudio, no es una creación de los últimos años, por el contrario, durante toda la historia se ha mencionado el problema que acarrea la lentitud de la justicia, y se han dictado leyes a fin de atenuar los problemas que ello genera.

Daniel Pastor¹⁰, menciona que ya en la recopilación de Justiniano se recoge una constitución de la época del Emperador Augusto, en la cual se toman medidas al respecto. También explica que ya aparece como preocupación en la Carta Magna de 1215, que Shakespeare hace referencia en su obra Hamlet y que, en tiempos más modernos, Beccaria y Feubach también se han hecho eco de la problemática.

En realidad, es con los tratados internacionales que tuvieron lugar luego de la segunda guerra mundial que la garantía adquiere un tratamiento más profundo. El primer reconocimiento de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en la legislación internacional se produce en el año 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos que la recepta en su artículo 25. Dos años después se realiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales el cual la reconoce en el artículo 6.1. También se la reconoce en el artículo 8.1 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos celebrado en el año 1966. Finalmente, se la consagra en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, recibiendo consagración a nivel constitucional en el año 1994 por el artículo 75 inciso 22.

Una vez consagrada en los pactos y tratados internacionales se debe avanzar en los ordenamientos internos para reglamentar la garantía. Los derechos que los pactos internacionales de Derechos Humanos consagran deben ser la guía y el molde para la redacción de las normas procesales internas. No puede pretenderse que una convención o pacto internacional contenga plazos específicos fijos, simplemente porque es difícil pensar que los Estados intervinientes puedan llegar a un acuerdo semejante.

Los pactos enuncian principios generales que los Estados luego deben volcar en leyes, regulándolos concretamente. Luego, la autoridad de aplicación del pacto, en el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión o en su defecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecerán si dichas regulaciones internas cumplen acabadamente con los postulados del Pacto.

En el artículo citado Pastor¹¹, explica que existe una “posición dominante” que proviene del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que entiende que el plazo razonable no puede medirse en días, semanas, meses o años, sino que debe hacérselo

¹⁰ PASTOR, Daniel: “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, en REJ - *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 4, 2004; http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf, visto por última vez el 4/12/13.

¹¹ PASTOR, Daniel: *Idem*.

evaluando cada caso en concreto teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del involucrado y la conducta de las autoridades judiciales. A su vez, que esto debe evaluarse una vez que el caso se ha terminado, y para el caso de que se haya visto violado se deberá compensar a quien se viera perjudicado por ello.

Continúa diciendo que esta compensación puede ser penal, por ejemplo atenuando la pena impuesta, prescindiendo de ella, o dejándola en suspenso. También podría ser una compensación civil, o recurriendo a sancionar penal o disciplinariamente a los funcionarios involucrados y, excepcionalmente, con el sobreseimiento del inculpado.

Si bien resulta claro que no compartimos esta posición adoptada en una primera oportunidad por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que fuera seguida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹², no podemos dejar de señalar que la posición asumida por los tribunales internacionales resulta lógica en cuanto se tome a dicha jurisprudencia tal como es.

Aquí, lo que queremos señalar es que esa posición dominante es creada analizando los casos que llegan a las instancias internacionales, por lo que todo aquel que llegue a dichos tribunales, será, en principio, de los que hayan tenido sentencia definitiva en los tribunales nacionales. Es por ello que no puede pretenderse que al analizar los casos los tribunales internacionales adopten otras medidas que las que fueran descriptas párrafos antes. A su vez, no debe perderse de vista que no son éstos los que deben legislar, sino que deben ser los parlamentos de cada Estado los que asignen operatividad concreta a las garantías enumeradas en los distintos tratados.

Siguiendo la línea planteada por Pastor *“Las convenciones internacionales deben ser vistas como modelos para las regulaciones del derecho interno, pues el derecho de los derechos humanos ha dejado de lado la práctica tradicional de delegar en la voluntad soberana de los Estados el reconocimiento, a través del derecho constitucional, de los derechos convencionales, para establecer su respeto obligatorio y restrictivo de los márgenes de decisión de los Estados”*¹³. A lo que se agrega que, *“Este razonamiento conduce, de modo inexorable, a justificar la afirmación de que es obligación internacional de los Estados fijar legislativamente un plazo máximo de duración de los procesos penales y las consecuencias jurídicas de su violación. La ley*

¹² Corte IDH, *“LÓPEZ ÁLVAREZ vs. HONDURAS”*, con sentencia del 1º de febrero de 2006.

¹³ PASTOR Daniel: *“Plazo Razonable de duración del proceso penal”*, pág. 5. Trabajo expuesto en el Seminario que tuviera lugar en el año 1999, a cargo de los Dres. Spolansky y Hendler.

debe individualizar las herramientas para el cumplimiento de esta obligación omnipresente que es la de asegurar del modo más eficaz posible el respeto de los derechos fundamentales. Así, la reglamentación por ley es la única forma de dar plena satisfacción al derecho en análisis, que persigue limitar la arbitrariedad del Estado en cuanto a la duración del procedimiento, que trata de evitar que las consecuencias negativas del proceso se extiendan indefinidamente y que intenta, en fin, impedir que el instrumental extremadamente cargoso del proceso penal sea utilizado contra los ciudadanos en infracción grave y prolongada del principio de inocencia. El derecho internacional de los derechos fundamentales requiere que los Estados contratantes de sus pactos establezcan en sus legislaciones plazos máximos de duración del proceso penal con aplicación de consecuencias para el caso de violación, de forma tal que éstas aseguren la existencia de aquéllos. La ausencia de una regulación específica de la duración del plazo razonable, cometida por un país signatario del tratado, debería conducir ya directamente a que él sea sancionado por la omisión de reglamentar —y con ello tornar ilusorio— el derecho analizado”¹⁴.

Este modelo del que nos habla Pastor pareciera ser el que tomó la Ciudad de Buenos Aires para regular la garantía en cuestión en el ámbito interno, por lo que debemos entender que los artículos 104 y 105 del CPPCABA son derecho convencional y constitucional reglamentado.

Por su parte, mal puede alegarse en el ámbito interno que el plazo razonable de juzgamiento no pueda estar establecido concretamente, por el contrario, una vez más haciéndonos eco de lo postulado por Pastor, entendemos que dicho plazo debe estar regulado como cualquier otro plazo establecido en la legislación procesal penal, esto es en horas, días, semanas, meses o años. Ningún plazo debe dejarse al libre arbitrio de los jueces, porque ello vulneraría el principio de legalidad material. No podemos perder de vista que el proceso en sí es una pena, por lo que como cualquier pena, la duración máxima del proceso debe estar legal y concretamente establecida.

En este punto debemos resaltar lo expuesto por el Dr. Delgado en su voto en el fallo “Díaz Vilca”¹⁵, al que adhirieron las Dras. Silvina Manes y Marta Paz. Allí, este magistrado expuso que: “El artículo 104 ha establecido un plazo máximo para poder investigar preliminarmente a una persona, agotado dicho plazo el legislador ha

¹⁴ PASTOR, Daniel: “Acerca del... ob. cit.”.

¹⁵ CAPCyF, Sala III, Causa N° 0053846-00-00/09: “DÍAZ VILCA, JOSE FELIPE s/infr. art(s). 189 bis, Entregar arma de fuego a quien no acreditare su condición de legítimo usuario”, rta. el 26/10/2010. El resaltado nos pertenece.

entendido que se ha violado la garantía en juego, y en consecuencia debe ser archivada la causa. Sin perjuicio de ello, el plazo opera como tope, sin que ello pueda significar que en un caso concreto dicho plazo sea incluso excesivo. Esta norma, viene a dar cumplimiento a la recomendación efectuada por el Comité contra la Tortura al Estado Argentino en cuanto instó a revisar ‘su legislación procesal penal con miras a establecer plazos máximos razonables de duración de la instrucción’. En dicho informe el Comité estimó que ‘la prolongación excesiva en la condición de inculgado, aún en el caso de no encontrarse privado de libertad, constituye una forma de trato cruel (conf. el punto 68 del Informe en el que el Comité contra la Tortura examinó el tercer informe periódico de la Argentina). Tal como afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 70 del precedente citado -Suárez Rosero v. Ecuador¹⁶-, ‘el principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.’”.

Entonces, aún si analizáramos la regulación de los artículos 104 y 105 del CPPCABA deberíamos estar de acuerdo con que una vez establecido un plazo máximo para una investigación, éste no puede ser más que una guía para que los funcionarios del Estado no sobrepasen dicho umbral, pero nada obsta a que en algunos casos, revisando el caso concreto se haya violentado la razonabilidad del tiempo que dura la investigación aunque éste sea menor al máximo legalmente establecido.

En este punto no puede perderse de vista lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Arce”¹⁷. Allí se estableció que: “...las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los estados contratantes. En este sentido la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia debe servir como guía para la interpretación de esta Convención, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales (confr. arts. 41, 62 y 64 de la Convención y art. 2º ley 23.054), dispuso: “los Estados...asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, párrafo 29)”.

¹⁶ Corte IDH, caso “SUÁREZ ROSERO”, sentencia del 12/11/1997.

¹⁷ A. 450. XXXII. “ARCE, Jorge Daniel s/ recurso de casación”, rta. el 14/10/1997.

Por otra parte, tampoco queremos dejar de señalar aunque más no sea someramente el desarrollo de la Corte Suprema respecto a la garantía bajo estudio. En este sentido, hace ya muchos años la Corte Suprema, sin pacto internacional con jerarquía constitucional vigente se pronunció en el caso Mattei¹⁸, vinculando la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable con la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (cfme. considerando 14 y 15). Luego de dicho fallo, la Corte incansablemente se expidió respecto al plazo razonable. Así lo hizo en el caso “Aduanas”¹⁹ fallado en el año 1993, en el cual tras 12 años de trámite estableció que el derecho de defensa en juicio supone un pronunciamiento que ponga fin en un término lo mas breve posible.

En el año 1999, se da una situación extraña en el precedente “Kipperband”²⁰ donde la mayoría de la Corte rechaza el tratamiento de la cuestión por no tratarse de una sentencia definitiva o equiparable a tal. Esto parece incompatible con el fallo “Aduanas”, en el que se trataba de un sobreseimiento revocado, cuando en éste era un rechazo de una excepción de extinción de la acción penal. No se observan realmente muchas diferencias entre una y otra solución.

Lo cierto es que en el precedente analizado -Kipperband- se destacan dos grupos de votos en disidencia. Por un lado, Fayt y Bossert, quienes si bien explican que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en días meses o años, la demora en dicho caso concreto -12 años- había resultado irrazonable, por lo que declaran la *insubsistencia de la acción penal*, propuesta compatible con una falta de acción por parte del Estado para continuar con la causa.

Por el otro, encontramos la postura de Petracchi y Boggiano, quienes intentan vincular la garantía con el instituto de la prescripción. Aquí, ambos ministros señalan algo interesante. Refieren que más allá de que los tribunales interpreten que el plazo del artículo 206 del Código de Procedimiento en Materia Penal (llamado también Código viejo) -seis meses prorrogables por plazos no establecidos por lo tanto discrecionales para el superior jerárquico- sea “ordenatorio” parecía difícil aceptar que pudiera multiplicarse de semejante forma, esto es por más de seis años (ver en este sentido el considerando 14 del voto señalado).

¹⁸ Fallos: T. 272, P. 188, rta. el 29/11/1968.

¹⁹ Fallos: T. 316, P. 2063, rta. el 28/09/1993.

²⁰ Fallos: T. 322, T. 360, rta. el 16/03/1999.

Aquí es dable resaltar, al menos, dos cuestiones. Por un lado, que ya desde antaño se incluyen plazos máximos de duración de la investigación; nótese que también lo hizo el legislador nacional en el actual Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 207²¹, pero en ninguno de ellos se les reguló una consecuencia jurídica a su incumplimiento, tal como se lo hizo el legislador local en el CPPCABA, cuestión sobre la que volveremos más adelante.

Por el otro, estos dos Ministros de la Corte no admiten lisa y llanamente el concepto “ordenatorio”, aunque lo aceptan, pero a estos efectos no puede perderse de vista lo señalado en el párrafo precedente, que es que no existía en aquél ordenamiento una consecuencia legal para el incumplimiento de los plazos.

Ahora bien, en el año 2004, la minoría de la Corte en el precedente “Kipperband”, se transforma en la mayoría en la causa “Barra”²², así el voto de Petracchi y Boggiano es acompañado por Zaffaroni. Por su parte, el Ministro Vázquez modifica su voto y adhiere a la idea de la prescripción de la acción, y la mayoría se define con el voto del Ministro Fayt, quien mantiene sus argumentos, y vota por la insubsistencia de la acción penal. Entre medio de estos fallos, y luego de estos han existido un gran número de precedentes, en los cuales la Corte parece mantener su postura en aras de reconocer la garantía bajo estudio.

Nótese que en varios de estos casos la Corte ha entendido violado la garantía estudiada sin siquiera estar establecida legalmente, por lo que con mas razón los ciudadanos de la CABA debemos sentirnos a gusto de tener regulada concretamente la garantía, al menos en una etapa del proceso. Por otra parte, puede entenderse que los jueces de la Corte explican que la garantía no puede ser traducida en número de días, meses o años, pero simplemente ello ocurrió porque el legislador nacional, en esos casos, no lo ha establecido legalmente.

Además, debemos destacar que, tal como lo hemos venimos advirtiendo a lo largo del presente trabajo, la regulación estipulada en el artículo 104 no resulta novedosa, puesto que el artículo 206 del Código de Procedimiento en Materia Penal,

²¹ El artículo 207 del Código Procesal Penal de Nación establece “*la instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria, Si ese término resultares insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la cual podrá acordarla hasta dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo*”. Sin embargo, no se estipula ninguna sanción para quien tenga a su cargo la investigación en caso de excederse de esos plazos.

²² B. 898. XXXVI, “Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta”, rta. el 9/3/2004.

como así también el Código Procesal Penal de la Nación en sus artículos 207 y 207 bis regulan el plazo máximo de duración de la investigación. Lo innovador, a nuestro criterio, es la regulación establecida en el artículo 105 del CPPCABA, el cual establece la consecuencia en caso de no dar cumplimiento al plazo previsto, o sus prórrogas. Pareciera que el legislador local ha perfeccionado lo que el legislador nacional venía haciendo desde antaño, otorgándole una consecuencia jurídica al incumplimiento del plazo establecido, dando así observancia a la manda convencional de regular específicamente el plazo máximo de duración del proceso, en el caso, al menos en la IPP. Entendemos que esta regulación del plazo razonable de duración de la investigación penal preparatoria se encuentra íntimamente relacionada con los principios de oportunidad legislados en el Código Procesal Penal de la Ciudad. Es el propio estado de la ciudad el que se autolimita en su poder persecutorio, imponiéndoles plazos concretos para la realización de los actos del proceso a sus funcionarios y representantes en la acción (Fiscales).

Por su parte, no debe perderse de vista que el plazo establecido por el legislador para el vencimiento de la IPP, no reduce las posibilidades de investigación del Ministerio Público Fiscal, sino que, por el contrario, le impone un orden a los tiempos con los que cuenta para realizar su actividad investigativa.

Además, no puede pasar desapercibido que el Ministerio Público Fiscal cuenta, en caso de considerar exiguo el plazo para realizar la investigación, con la posibilidad de requerir las distintas prórrogas previstas legalmente, las que son otorgadas por sus superiores jerárquicos. Por ello, no se entiende cómo se podría considerar que se está coartando sus facultades, si de conformidad con la ley 1903, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal rige la unidad de acción. Si el fiscal de Cámara entiende que no corresponde la prórroga, ello no es más que un control interno legalmente previsto, que garantiza el correcto funcionamiento del MPF.

También, antes de concluir resulta menester señalar que consideramos viable que la prórroga de la IPP sea solicitada por el imputado, ello así dado el alcance que posee la garantía bajo estudio, la cual si bien hoy cuenta con un anclaje convencional y está expresamente prevista como lo ha reconocido la CSJN, tiene su base en el derecho de defensa en juicio. Por lo tanto, como garantía en favor del imputado y para el caso de que éste lo requiera para poder realizar medidas de prueba, no encontramos obstáculo alguno para que así sea.

Finalmente, y si bien no se encuentra debatido en el caso, consideramos importante señalar que el medio a fin de cuestionar la continuidad de la investigación, una vez vencido el plazo estipulado en el artículo 104 CPPCABA, es a través de un pedido formal de archivo al fiscal, o en su defecto, la excepción de falta de acción regulada en el artículo 195, inc. b) del CPPCABA.

IV. A modo de conclusión

Como se observó a lo largo del desarrollo del presente trabajo si bien podemos decir que la garantía de plazo razonable se trata de una garantía que se empieza a consagrar normativamente a partir de la segunda mitad del siglo XX, lo cierto es que a lo largo de la historia se ha legislado de diferentes formas, puesto que no sólo se tuvo como una de las principales problemáticas la lentitud con la que opera la justicia, sino que en ese sentido siempre se han dictado diversas leyes que trataban de atenuar tal fenómeno.

Tampoco podemos desconocer que pese al dictado de diferentes leyes que intentaban paliar tal fenómeno recién en los últimos años se puede empezar a hablar de reglamentaciones específicas de dicha garantía. Así, nuestro CPPCABA es innovador en el sentido que reglamenta la garantía para una parte específica del proceso -investigación preliminar preparatoria-, a la vez que estipula que la falta de cumplimiento de los plazos específicos trae aparejado una sanción concreta que es efectivamente cuando, a nuestro criterio, la garantía se torna operativa, cuestión que no ocurre en otros códigos sancionados con anterioridad, como por ejemplo el Código Procesal Penal de la Nación.

Quizás deba ser objeto de una mayor discusión como lo sostiene la magistrada Conde, que no todos los plazos establecidos en el CPPCABA resulten absolutos o inflexibles, pero lo cierto es que esto no ocurre con el tiempo de duración de la IPP. Ello por aplicación del artículo 105 del CPPCABA, cuya sanción no permite más que entenderlo como plazos inflexibles y, en consecuencia, como una reglamentación concreta de la garantía de plazo razonable a los procesos que tramitan en la Ciudad.

Que comúnmente se trate el plazo razonable al revisarse la tramitación del expediente completo, no quiere decir que no se pueda legislar también sobre una de sus etapas. Nótese, que el legislador no ha establecido plazos específicos sobre cualquier

etapa, sino sobre una esencial, en la que a lo largo de los tiempos se han visto las grandes demoras.

Además, debe prestarse especial atención al hecho de que, desde que los distintos órganos judiciales que operan en la Ciudad se han puesto firmes en la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 105 CPPCABA, la mayor dilación de los procesos se está dando en las etapas que siguen a la IPP. Éste no lo consideramos un dato menor debido a que demuestra que, cuando los plazos dejan de ser ordenatorios, y pasan a ser perentorios (tal el caso del art. 105 CPPCABA), los operadores del sistema ponen mayor atención y, en líneas generales, no dejan vencer los plazos estipulados por ley, tornando así operativa la garantía.

Por otra parte, tampoco nos parece un argumento válido que por el solo hecho de existir la posibilidad de solicitar una prórroga se considere que el plazo no resulta perentorio. Ello así dado que, la posibilidad de solicitud de prórroga no implica dejar de lado la sanción del artículo 105 para todos aquellos casos en donde, y por los motivos que sean, la prórroga no fue solicitada, tal como sucedió en el caso estudiado.

En esta línea de pensamiento parecería que en el fallo “*Haedo*” el TSJ de la Ciudad concretó aún más dicha garantía puesto que, por un lado, consagró al plazo de investigación preliminar (art. 104 CPPCABA) como aquellos perentorios. Por otro lado, estableció sin dejar lugar a dudas que, al menos desde la primera oportunidad en que a una persona se le dan a conocer los hechos que se le imputan en el marco de la audiencia del artículo 161 CPPCABA, reviste el carácter de imputada y, en consecuencia, se dispara el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 104 y 105 del CPPCABA, sin que ellos se modifiquen por el control jurisdiccional que pueda existir de actos posteriores realizados por el Ministerio Público Fiscal. Tal el caso de la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, o por la actitud que asuma el imputado en el proceso con posterioridad a ser intimado de los hechos, como lo fue la declaración de rebeldía.

En lo que respecta al voto minoritario en este fallo, o a lo sostenido por la Cámara de Apelaciones respecto a que la sentencia no es definitiva ni equiparable a tal, esos argumentos a nuestro criterio se caen por su propio peso debido a la misma sanción estipulada en el art. 105 del CPPCABA y, a poco de que se analizan los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los cuales no sólo se ingresó al análisis del fondo de la cuestión, sino que también se ha dictado la prescripción de un gran número de causas.

A su vez, siguiendo la línea de pensamiento que expone Pastor en los trabajos citados, no queda más que entender que lo que hacen los artículos 104 y 105 del CPPCABA en tanto establecen que trascurridos los plazos legales el proceso encuentra su fin, no es más que la reglamentación específica de lo establecido en el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto este artículo establece que: *“las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos”*. El artículo 105 del CPPCABA es contundente en cuanto a la pérdida de la acción por quien tiene a su cargo la acusación. De allí que también entendamos que la regulación de estos artículos es un perfeccionamiento a la vez que una regulación en concreto de la garantía de plazo razonable establecida convencionalmente.

En este aspecto, y siempre teniendo en miras esta base convencional de fondo, consideramos que necesariamente debe existir una armonización entre el procedimiento reglado que exige la Constitución²³, la garantía de plazo razonable aplicada al caso concreto y la posibilidad de restringir la persecución penal. Sólo con dicha armonización se asegura por una parte el cese de la persecución indefinida de quien tiene a su cargo la acción, a la vez que se torna efectiva y concreta la garantía consagrada convencionalmente y, por otra, y como contracara, se asegura el debido respeto por las garantías de las personas sometidas a proceso.

Antes de concluir debemos preguntarnos si efectivamente la audiencia prevista en el artículo 161 del CPPCABA es el único acto del que necesariamente comienza a computarse los plazos establecidos en el artículos 104 y 105 del CPPCABA, o si por ejemplo no considerar otros actos que podrían asemejarse a este, no implica negarle a quien se ha puesto en conocimiento de una investigación penal seguida en su contra, y

²³ En este aspecto Maier afirma que *“el procedimiento reglado que exige la Constitución tampoco es cualquier procedimiento establecido por ley, sino uno acorde con las seguridades individuales y formas que postula la misma ley suprema (juez natural, inviolabilidad de la defensa, tratamiento del imputado como inocente, incoercibilidad del imputado como órgano de prueba, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar, juicio público a decidir por jurados en la misma provincia en la que se cometió el delito), al regular de esta manera pautas principales a las que deben ajustarse las leyes de enjuiciamiento penal, que ellas deben reglamentar con minuciosidad. Desde este punto de vista el proceso penal es un procedimiento de protección jurídica para los justiciables y el Derecho Procesal Penal una ley reglamentaria de la Constitución. Cfr. MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, I Fundamentos, Editores del Puerto, segunda edición, tercera reimpresión, Buenos Aires, 2004, págs. 489/490.*

que ha tenido acceso al expediente, advirtiéndole en consecuencia cual es el hecho que se le imputa, el derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable.

En este sentido, debemos señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que existe una 'acusación' en los términos del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (redactado en términos análogos a los del artículo 8 de la Convención Americana) cuando una persona es notificada oficialmente por la autoridad competente de la imputación de que aquélla ha cometido un delito o algún otro acto que implica tal imputación y que, en forma similar, afecta sustancialmente la situación del sospechoso (caso 'Corigliano v. Italia', 1982). La expresión 'acusación' debe recibir una interpretación "sustantiva" y no "formal", de forma tal que es necesario mirar más allá de las apariencias e investigar si el individuo ha sido afectado sustancialmente por las medidas tomadas en su contra (caso 'Deweer v. Bélgica', 1980). En la práctica, se ha concluido que una persona ha sido 'acusada' cuando ha sido detenida por un delito penal (caso 'Wemhoff v. Alemania', 1968); cuando ha sido notificado que ha sido acusado por un delito (caso 'Pedersen v. Dinamarca', 2004); cuando se ha abierto la instrucción de un proceso y, si bien no se encuentra detenido, el individuo se ha enterado oficialmente de la investigación o ha sido afectada por ella (caso 'Foti v. Italia', 1982)²⁴.

Entonces, desde esta perspectiva una interpretación coherente de la norma parecería dejar traslucir que la persona que fue notificada fehacientemente de una causa penal llevada a cabo en su contra, como consecuencia de un acto procesal llevado a cabo por el representante del Ministerio Público Fiscal que tiene a su cargo la

²⁴ TEDH, CASE OF FOTI AND OTHERS v. ITALY, Judgment, STRASBOURG, 10 December 1982, "52. In criminal matters, in order to assess whether the "reasonable time" requirement contained in Article 6 § 1 (art. 6-1) has been complied with, one must begin by ascertaining from which moment the person was "charged"; this may have occurred on a date prior to the case coming before the trial court (see, for example, the above-mentioned Deweer judgment, Series A no. 35, p. 22, § 42), such as the date of the arrest, the date when the person concerned was officially notified that he would be prosecuted or the date when the preliminary investigations were opened (see the Wemhoff judgment of 27 June 1968, Series A no. 7, pp. 26-27, § 19, the Neumeister judgment of the same date, Series A no. 8, p. 41, § 18, and the above-mentioned Ringeisen judgment, Series A no. 13, p. 45, § 110). Whilst "charge", for the purposes of Article 6 § 1 (art. 6-1), may in general be defined as "the official notification given to an individual by the competent authority of an allegation that he has committed a criminal offence", it may in some instances take the form of other measures which carry the implication of such an allegation and which likewise substantially affect the situation of the suspect (see, inter alia, the Eckle judgment of 15 July 1982, Series A no. 51, p. 33, § 73)". disponible en [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx?#{"fulltext":\["foti"\],"documentcollectionid":\["COMMITTEE","DECISIONS","COMMUNICATEDCASES","CLIN","ADVISORYOPINIONS","REPORTS","RESOLUTIONS"\],"itemid":\["001-57489"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx?#{)

investigación también cuenta con la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Nótese que la norma establecida en el artículo 104 del CPPCABA no alude a la audiencia que se celebra a tenor del artículo 161 del CPPCABA, sino a la “intimación del hecho”, por lo que optar por dicho criterio sería a su vez respetuoso de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “*López Álvarez vs. Honduras*”, cuya aplicación resulta obligatoria a la luz de los precedentes de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por esto, cabe preguntarnos si en supuestos especiales no resulta irrazonable aferrarse a la audiencia de intimación del artículo 161 del CPPCABA sin que ello no implique desconocer la efectividad de una garantía de raigambre constitucional y convencional.

Lo cierto es que si bien con los precedentes “*Haedo*”, “*Minutella*” y “*Latorre*” se logró un avance, como se observa la cuestión a resolver no está zanjada y la regulación de la garantía deberá seguir esperando la presencia de nuevos casos para ver qué criterio adopta nuestro tribunal constitucional local, teniendo en cuenta que, recientemente, el Tribunal ha quedado definitivamente integrado con la designación de la Dra. Inés Mónica Weinberg de Roca.

[*] Lucas Kaski Fullone, abogado, egresado de la Facultad de Derecho de la UBA, Secretario de Cámara de la Defensoría Oficial N° 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ayudante de segunda de la materia Régimen del Proceso Penal en la cátedra del Dr. Edmundo Hendler, comisión a cargo del Dr. Mariano Luis Bertelotti.

Gabriel Carlos Fava, abogado, egresado de la Facultad de Derecho UBA, Secretario de Cámara de la Defensoría Oficial N° 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ayudante de segunda en la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal en la cátedra del Dr. Edmundo Hendler, comisión a cargo del Dr. Diego Zysman.